

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Congreso del Estado de Coahuila

Recurrente: René Agustín González Marín.

Expediente: 410/2010

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 410/2010, promovido por su propio derecho por el C. René Agustín González Marín, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Congreso del Estado de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día catorce de octubre de dos mil diez, el C. René Agustín González Marín presentó a través del sistema INFOCOAHUILA al Congreso del Estado de Coahuila, solicitud de acceso a la información número de folio 00353310 en la cual expresamente solicita:

Copia de todas las facturas por gasolina, aceites y lubricantes pagadas con dinero público para el consumo del titular de la Junta de Gobierno de la presente Legislatura.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha once de noviembre de dos mil diez, el Congreso del Estado de Coahuila, mediante oficio firmado por el Director del Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Atención del Congreso del Estado, y a través del sistema Infocoahuila responde lo siguiente:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

La información que solicita, puede ser consultada ingresando a la página web oficial del Congreso del Estado, www.congresocoahuila.gob.mx, en el apartado "Información Pública Mínima", posteriormente ubicar la fracción IV del artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales relativa a "La remuneración mensual por puesto, incluyendo todas las percepciones", dando clic en el rubro "Nómina 2010".

Se le comunica que en atención a lo que dispone el artículo 121 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, si Usted no está conforme con la presente respuesta, tiene el derecho de hacer valer el recurso de revisión, el cual podrá interponer de manera directa o por medios electrónicos como el INFOCOAHUILA, ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública (ICAI).

Conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables y dentro del término y forma señalados en las mismas, se comunica a Usted lo anterior, para su formal y debido conocimiento.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Este Instituto recibió el recurso de revisión a través del sistema INFOCOAHUILA, registrado bajo el número de folio RR00029010 de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil diez, interpuesto por el C. René Agustín González Marín, en el que se inconforma con la falta de respuesta por parte del Congreso del Estado de Coahuila, expresando como motivo del recurso lo siguiente:

Me contesta una cosa diferente a que solicito. No solicito el salario del funcionario. Se demuestra su respuesta, o la incapacidad del sujeto obligado a leer y entender la solicitud ó la burla descarta ante el solicitante y por extensión al ICAI; pues con claridad se pide "copia de todas las facturas" y no una relación de remuneraciones y percepciones. Niega la entrega de la información solicitada, negando la copia de las facturas que amparan los consumos de gasolina, aceites y lubricantes pagados con dinero del erario público a administración del Congreso

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

para el funcionario en cuestión en la presente Legislatura. Deja entrever un espacio para la corrupción, pues quizá la cantidad gastada no corresponda con lo racional, o los precios pagados exceden el precio comercial, o lo que sería también grave que los proveedores tengan relación prohibida por la Ley.

CUARTO. TURNO. El día dieciocho de noviembre de dos mil diez, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al recurso de revisión el número 410/2010, y lo turna al Consejero Propietario C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día veintidós de noviembre de dos mil diez, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 410/2010.

En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez, mediante oficio ICAI/1335/2010, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista al Congreso del Estado de Coahuila, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

SEXTO.- En fecha veinticinco de noviembre de dos mil diez, se recibió en el Instituto, escrito firmado por el C. René Agustín González Marín, en el que expresamente establece:

Por este conducto, manifiesto a Usted que derivado de acciones sostenidas con la Unidad de Atención y Acceso a la Información del Congreso del Estado de Coahuila, se llegó a un concilio y conformidad en cuanto a la información solicitada a través de INFOCOAHUILA del número de folio 00353310, por lo cual y con fundamento en el artículo 130, fracción I, solicito a ese Instituto, lo siguiente:

Téngase por desistido el Recurso de Revisión núm. RR00028510 interpuesto por mi persona vía INFOCOAHUILA.

SÉPTIMO. CONTESTACIÓN AL RECURSO. El día primero de diciembre del dos mil diez, se recibió en el Instituto, respuesta al recurso firmado por el Director del Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Atención del Congreso del Estado, que a la letra dice:

...

En atención a lo citado anteriormente, esta Unidad de Atención ratifica la respuesta emitida por el que suscribe, de fecha 11 de noviembre del 2010, en todos y cada uno de sus puntos, precisándose que basta acceder a la ruta que se estableció en dicha respuesta, para corroborar que en la página 7, inciso 3) del documento relativo a "Nómina 2010", se establece claramente el monto asignado para combustibles al titular de la Junta de Gobierno, desvirtuándose con ello lo manifestado por el ahora quejoso en el motivo de la inconformidad.

Precisándose además que con relación al monto asignado para combustibles, como ya se hizo del conocimiento del ahora recurrente en la respuesta de fecha 11 de noviembre del presente año, la información que se tiene en el estado en que se encuentra es la contenida en el rubor de "Nómina 2010" publicada en la página

web oficial del Congreso del Estado www.congresocoahuila.gob.mx, dentro del rubro relativo a la Información Pública, señalándose que la información que se otorga de acuerdo a la normativa aplicable en materia presupuestal, contable y de transparencia y acceso a la información es la que se tiene en el estado en que se encuentra, por lo que no se lleva un control o registro de datos adicionales que pudiera contener diversa documentación, toda vez que no se requiere para la operación sustantiva del Congreso del Estado en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, por lo que debe de tenerse por satisfecha la información que se otorgó el 11 de noviembre de 2010, ya que el Congreso del Estado no tiene obligación de efectuar el procesamiento de la información dispersa en diversos documentos, sino es ésta una de sus funciones sustantivas, por lo que con la puesta a disposición de la información con que se cuenta en el estado que se encuentra, se debe tener por cumplido el ejercicio del derecho de acceso a la información, cumpliendo con ello lo dispuesto por los artículos 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, desvirtuando con ello lo manifestado por el ahora quejoso en el motivo de la inconformidad.

Además de que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

En este orden de ideas, se desprende que la información de la respuesta otorgada el 11 de noviembre de 2010, se apega estrictamente a lo dispuesto por los artículos 108, 111 y 112 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que disponen lo siguiente:

Artículo 108.- La respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 112.- Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

Por otra parte, con relación a la admisión del recurso, es importante comentar que esta Unidad de Atención no comparte el criterio que ha seguido el Consejero Instructor, en el Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión, dictado el 22 de noviembre de 2010, al manifestar que es procedente el recurso de Revisión por la entrega incompleta de la información solicitada o no corresponda a la solicitud, lo cual resulta ambiguo para esta Unidad de Atención, toda vez que no se precisa en el referido Acuerdo de Admisión cuál información se entregó de manera completa y cual de manera incompleta, o si se trata de información que no corresponde a la solicitud.

En este sentido, dicha circunstancia deja a esta Unidad de Atención en estado de indefensión para contestar de forma adecuada el presente recurso de revisión, ya que el Consejero Instructor omitió en el citado Acuerdo de Admisión realizar un estudio de forma precisa y ordenada que permitiera obtener la descripción de la información que había sido entregada de manera incompleta, para que de esta forma la Unidad de Atención contara con los elementos necesarios para emitir una contestación fundada y motivada en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (sic) para garantizar una adecuada defensa, lo cual afecta el buen desenvolvimiento del presente procedimiento.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

De esta forma se advierte que el Consejero Instructor no realizó el estudio para determinar cuál fue la información que considera incompleta, por lo que podemos deducir que la información proporcionada al ahora recurrente por parte de esta Unidad de Atención en respuesta otorgada el 11 de noviembre de 2010 es completa y corresponde con la solicitud 00353310.

Por otra parte, de la lectura del motivo de la inconformidad del presente recurso de revisión planteado por el quejoso, se desprende que formula nuevas preguntas o planteamientos, lo cual a todas luces resulta improcedente, toda vez que el artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (sic), no concede el derecho al recurrente de hacer nuevas preguntas o planteamientos distintos a los formulados en la solicitud inicial, razón por la cual el Consejero Instructor, debió pronunciarse en el sentido de hacerle saber al solicitante que al no formar parte de la solicitud inicial, las nuevas preguntas realizadas no serían tema de la dilucidación en el presente recurso de revisión.

Asimismo es importante indicar que los señalamiento hechos por el ahora recurrente en el motivo de la inconformidad del presente recurso de revisión, y que no forman parte de la solicitud inicial, ofenden, denigran, son faltos de respeto, frívolos, constituyen acusaciones temerarias, representan juicios de opinión infundados, sin que al respecto el Consejero Instructor se pronunciara en el sentido de hacerle saber al quejoso, que única y exclusivamente podía realizar manifestaciones inherentes a la solicitud inicial, tal y como lo establece el artículo 1 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer las bases para garantizar el derecho de cualquier persona al acceso a la información pública y la protección de datos personales, contenidos en los párrafos tercero y cuarto del artículo 7 y quinto del artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

De la lectura de dicho numeral se desprende que la Ley que rige el presente procedimiento tiene por objeto garantizar el derecho a la información pública y la protección de datos personales, y en ningún momento a emitir expresiones tendientes a ofender, señalar, denotar o menospreciar al sujeto obligado, situación que en todo momento pasó por alto el Consejero Instructor del ICAI en el presente asunto, no obstante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del Código Procesal Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual se aplica de forma supletoria en este caso, se debió desechar de plano el recurso de revisión formulado por el ahora recurrente; o en su caso, aplicar lo dispuesto en el artículo 173 del ordenamiento antes mencionado, con el fin de mantener el buen orden y exigir respeto y consideración debidos.

Lo antes señalado, deja de manifiesto la falta de imparcialidad en el Consejero Instructor al admitir el recurso de revisión, no obstante que existían elementos suficientes para desechar de plano el recurso antes mencionado, en cuyo contenido como ya se precisó en líneas anteriores, emite juicios de opinión infundados y ofensivos.

En virtud de lo anterior, esta Unidad de Atención cumple con los artículos 108, 111, 112 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (sic), ya que la información que solicitó el ahora recurrente fue puesta a disposición para consulta en el sitio en el que se encuentra, que en este caso corresponde a la dirección electrónica de la página oficial del Congreso del Estado www.congresocoahuila.gob.mx, señalándose la ruta correspondiente para llegar a dicha información, lo cual fue notificado en tiempo y forma, conforme a la modalidad que técnicamente en el Sistema se denomina "Entrega Vía Infomex-Sin costo" y en un formato totalmente comprensible.

Asimismo, queremos externar que la respuesta otorgada el 11 de noviembre de 2010, se hizo del conocimiento del recurrente con la mejor voluntad y disposición

por parte de este H. Congreso del Estado, de que contara con la información que solicitó.

Por lo anterior, se solicita al Consejero Instructor y al Consejo General del ICAI lo siguiente:

I.- Tener por recibida la contestación debidamente fundada y motivada, mediante el presente informe justificado, en tiempo y forma.

II.- Se confirme la respuesta emitida por el que suscribe, de fecha 11 de noviembre de 2010, en todos y cada uno de sus puntos.

III.- Se deseche por improcedente el recurso de revisión formulado por el C. René Agustín González Marín, en mérito de los argumentos aquí vertidos, y en consecuencia, sea sobreseído.

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha catorce de octubre de dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado debió emitir su respuesta, a más tardar el día once de noviembre de año dos mil diez, misma que fue recibida el día once de noviembre del mismo año, por lo que el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día doce de noviembre de dos mil diez, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el tres de diciembre del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día diecisiete de noviembre de dos mil diez, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a la causal de improcedencia o sobreseimiento que haga valer las partes o se advierta de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, de los antecedentes transcritos, se advierte que mediante escrito de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diez, el C. René Agustín González Marín se desiste de manera expresa del recurso de revisión identificado con el número de

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

expediente 410/2010, actualizándose así la causal de sobreseimiento prevista por la fracción I del mencionado artículo 130 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que a la letra dice:

Artículo 130.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;**
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, y/o**
- III. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia.**

En razón de lo anterior, el Consejo General del Instituto, considera procedente sobreseer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

 
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión extraordinaria celebrada el día trece de diciembre del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO